

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 2375/2001 del Consejo, de 29 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios ⁽¹⁾** 1
- Reglamento (CE) nº 2376/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 2377/2001 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2001, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecedoras** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 2378/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro** 14
- ★ **Reglamento (CE) nº 2379/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1148/2001 sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas** 15
- ★ **Reglamento (CE) nº 2380/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativo a la autorización durante 10 años de un aditivo en la alimentación animal ⁽¹⁾** 18
- Reglamento (CE) nº 2381/2001 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 20

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Parlamento Europeo

2001/858/CE:

- ★ **Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2001, sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999** 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

<p>★ Resolución del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan a la decisión del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999</p> <p>2001/859/CE:</p> <p>★ Decisión del Parlamento Europeo, de 24 de octubre de 2001, sobre el cierre de las cuentas del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999</p> <p>Comisión</p> <p>2001/860/CE:</p> <p>★ Decisión de la Comisión, de 26 de noviembre de 2001, por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países [notificada con el número C(2001) 3625]</p> <p>2001/861/CE:</p> <p>★ Decisión de la Comisión, de 27 de noviembre de 2001, por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias laminarina y novalurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3761]</p> <p>2001/862/CE:</p> <p>★ Decisión de la Comisión, de 30 de noviembre de 2001, relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Francia para el establecimiento del registro vitícola comunitario [notificada con el número C(2001) 3811]</p> <p>2001/863/CE:</p> <p>★ Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 4250]</p>	<p>25</p> <p>30</p> <p>31</p> <p>34</p> <p>36</p> <p>38</p>
---	---

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2375/2001 DEL CONSEJO
de 29 de noviembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión por el que se fija el contenido
máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios
 (Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 466/2001 de la Comisión ⁽²⁾ establece que los productos alimenticios no deben presentar, en el momento de su puesta en el mercado, un contenido de contaminantes superior al indicado en dicho Reglamento.
- (2) El término «dioxinas» abarca un grupo de 75 policlorodibenzo-p-dioxinas (PCDD) y 135 policlorodibenzofuranos (PCDF) congéneres, de los cuales 17 entrañan riesgos toxicológicos. El congénere más tóxico es la 2,3,7,8-tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD), clasificada por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer y otras organizaciones internacionales de reconocido prestigio como un cancerígeno humano. El Comité científico de la alimentación humana (CCAH) ha llegado a la conclusión, en consonancia con la Organización Mundial de la Salud (OMS), de que el efecto cancerígeno de las dioxinas no se produce a niveles situados por debajo de un determinado umbral. Otros efectos nocivos, como la endometriosis o los efectos neurocomportamentales e inmunosupresivos, se producen a niveles muy inferiores y son, por tanto, considerados pertinentes para la determinación de una ingesta tolerable.
- (3) Los policlorobifenilos (PCB) son un grupo de 209 congéneres diferentes que puede clasificarse en dos categorías en función de sus propiedades toxicológicas: 12 de ellos presentan propiedades toxicológicas similares a las de las dioxinas, por lo que se los conoce generalmente con el nombre de «PCB similares a las dioxinas». Los demás

PCB, que no presentan esta toxicidad de tipo dioxínico, poseen un perfil toxicológico diferente.

- (4) Cada congénere del grupo de las dioxinas o del grupo de los PCB similares a las dioxinas muestra un nivel de toxicidad diferente. A fin de poder determinar la toxicidad de estas sustancias diferentes, se ha introducido el concepto de «factor de equivalencia tóxica (FET)», que facilita la evaluación del riesgo y los controles reglamentarios. Ello significa que los resultados analíticos relativos a los 17 congéneres del grupo de las dioxinas y a los 12 congéneres del grupo de los PCB similares a las dioxinas se expresan en una unidad cuantificable única: la «concentración de equivalentes tóxicos de TCDD» (EQT).
- (5) Las dioxinas y los PCB son extremadamente resistentes a la degradación química y biológica, por lo que persisten en el medio ambiente y se acumulan en las cadenas alimentarias humana y animal.
- (6) Más del 90 % de los casos de exposición humana a las dioxinas tiene su origen en los alimentos. En términos generales, los alimentos de origen animal se encuentran en el origen de aproximadamente el 80 % de la exposición total. La carga de dioxinas en los animales procede principalmente de los alimentos para animales. Por consiguiente, se considera que estos alimentos, y en algunos casos el suelo, constituyen fuentes potenciales de dioxinas.
- (7) El CCAH adoptó el 30 de mayo de 2001 un dictamen sobre la evaluación del riesgo de las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en la alimentación humana. Se trata de una actualización basada en nuevos datos científicos disponibles desde la adopción, el 22 de noviembre de 2000, de un primer dictamen del CCAH sobre esta cuestión. El Comité fijó una ingesta semanal tolerable (IST) para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas equivalente a 14 pg EQT-OMS por kg de peso corporal. Las estimaciones de exposición indican que un porcentaje considerable de la población comunitaria absorbe por vía alimentaria una dosis superior a la ingesta semanal tolerable. Algunos grupos de población en determinados países podrían estar expuestos a un riesgo más elevado debido a sus hábitos alimentarios específicos.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 77 de 16.3.2001, p. 1.

- (8) Es, por tanto, importante y necesario reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a través del consumo de alimentos, de modo que quede garantizada la protección de los consumidores. En algunos grupos de alimentos se han observado niveles especialmente elevados de dioxinas. Dado que la contaminación de los alimentos para seres humanos está directamente relacionada con la contaminación de los alimentos para animales, debe adoptarse un planteamiento integrado que permita reducir la incidencia de las dioxinas a lo largo de toda la cadena alimentaria, es decir, desde las materias primas usadas en la alimentación animal hasta los seres humanos, pasando por los animales destinados a la producción de alimentos.
- (9) El CCAH ha recomendado que se hagan esfuerzos continuos para reducir las emisiones al medio ambiente de dioxinas y compuestos relacionados a los niveles más bajos que sea posible. Esta es la forma más eficaz y eficiente de reducir la presencia de dioxinas y sustancias similares en la cadena alimentaria y garantizar una reducción constante de las dioxinas en el cuerpo humano. El CCAH ha precisado que recientes investigaciones sobre la leche y la sangre humanas parecen indicar que los niveles de dioxinas han dejado de reducirse.
- (10) El establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas constituye un instrumento adecuado para prevenir exposiciones inaceptablemente elevadas de la población humana, así como para evitar la distribución de productos alimenticios con niveles de contaminación excesivamente altos, por ejemplo, debido a contaminación y exposición accidentales. Además, esta medida es indispensable para la puesta en práctica de un sistema de control reglamentario y para garantizar una aplicación uniforme.
- (11) Las medidas basadas únicamente en el establecimiento de contenidos máximos para las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas en los productos alimenticios no serían suficientemente eficaces para reducir la exposición de los seres humanos a las dioxinas a menos que se fijaran niveles tan bajos que una gran parte del suministro de alimentos debiera ser declarada no apta para el consumo humano. Por regla general, se reconoce que, para reducir activamente la presencia de dioxinas en los productos alimenticios, el establecimiento de contenidos máximos debería ir acompañado de medidas que estimulen un planteamiento activo, incluido el establecimiento de umbrales de intervención y de niveles objetivo para los productos alimenticios, combinadas con medidas destinadas a limitar las emisiones. Los niveles objetivo indican los niveles que deben conseguirse para reducir finalmente la exposición de la mayoría de la población a la IST establecida por el CCAH. Los umbrales de intervención son un instrumento que permite a las autoridades competentes y a los operadores identificar los casos en los que conviene determinar la fuente de contaminación y tomar medidas destinadas a su reducción o eliminación, no sólo en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, sino también cuando se detecten en los alimentos contenidos significativos de dioxinas superiores a los niveles de base normales. Con ello se conseguirá reducir progresivamente el contenido de dioxinas en los productos alimenticios y, posteriormente, alcanzar los niveles objetivo. A tal fin, se presenta a los Estados miembros una recomendación de la Comisión.
- (12) Pese a que, desde un punto de vista toxicológico, cualquier nivel que se fije debería aplicarse a las dioxinas y los PCB similares a las dioxinas, por el momento sólo se han fijado contenidos máximos para las dioxinas y los furanos, pero no para los PCB similares a las dioxinas, dada la escasez de datos disponibles sobre la prevalencia de estos últimos. Sin embargo, se seguirán efectuando controles, sobre todo para detectar la presencia de PCB similares a las dioxinas, con vistas a la aplicación de los contenidos máximos también a estas sustancias.
- (13) La admisibilidad del contenido de dioxinas de los productos alimenticios debería evaluarse atendiendo a los niveles actuales de contaminación de base, que varían de un producto alimenticio a otro. El contenido máximo debería fijarse, teniendo en cuenta la contaminación de base, a un nivel estricto pero viable.
- (14) A fin de garantizar que todos los operadores que intervienen en las cadenas alimentarias humana y animal despliegan todos los esfuerzos posibles y adoptan todas las medidas necesarias para limitar la presencia de dioxinas en los alimentos para humanos y animales, los contenidos máximos aplicables deberían revisarse dentro de un período previamente definido con miras a establecer contenidos máximos más bajos. De aquí a 2006 debería alcanzarse un reducción global de la exposición de los seres humanos a las dioxinas de al menos un 25 %.
- (15) Los contenidos máximos estipulados se refieren, principalmente, a los productos alimenticios de origen animal, pero por el momento no existe ninguno para la carne de caballo, de cabra o de conejo, ni para los huevos de pato, oca y codorniz. Sólo se dispone de datos limitados sobre la prevalencia de dioxinas en estos alimentos. Más aún, dado que su significado es limitado desde el punto de vista de la ingesta, aún no se han fijado contenidos máximos, como tampoco existen, por el momento, en lo que se refiere a los cereales, las frutas y las verduras, dado que estos alimentos presentan por lo general bajos niveles de contaminación y, por tanto, son solamente un pequeño factor que contribuye escasamente a la exposición humana global a las dioxinas. No obstante, es conveniente efectuar un control periódico de los contenidos de dioxinas y de PCB similares a las dioxinas en estos alimentos.
- (16) Los aceites vegetales normalmente no contienen niveles significativos de dioxinas o PCB similares a las dioxinas. Dado que los aceites vegetales normalmente son introducidos en el mercado o utilizados como ingrediente para los productos alimenticios mezclados con grasas animales, es conveniente establecer un contenido máximo para los aceites vegetales a efectos de su control.
- (17) Los datos de los que se dispone actualmente no permiten establecer contenidos máximos para diferentes categorías de peces y productos de la pesca. Los contenidos máximos de dioxinas en los piensos para peces hacen que el pescado de piscifactoría tenga niveles de dioxina significativamente más bajos. Cuando se disponga de más información, quizá sea conveniente en el futuro establecer diferentes contenidos para las diversas categorías de peces y productos de la pesca o excluir a ciertas categorías de peces, en la medida en que el significado de éstas desde el punto de vista de la ingesta sea limitado.

- (18) Ciertas especies de peces originarios de la zona del Báltico pueden contener un elevado nivel de dioxina. Una parte importante del pescado azul del Báltico, como el arenque del Báltico y el salmón del Báltico, no se ajustan al nivel máximo y por lo tanto deben excluirse de las dietas alimentarias sueca y finlandesa. No hay indicación alguna de que la exclusión de pescado de la dieta pueda tener una repercusión negativa en la salud en Suecia y en Finlandia. Estos países tienen establecido un sistema que les permite garantizar que los consumidores estén plenamente informados de las recomendaciones dietéticas en lo que se refiere a las restricciones del consumo de pescado de la zona del Báltico por parte de grupos identificados vulnerables de la población para evitar riesgos potenciales de salud.
- (19) Los datos obtenidos en controles indican que los huevos de gallinas camperas o criadas en parque tienen niveles más elevados de dioxinas que los de gallinas en batería. Es posible tomar medidas para garantizar la reducción de los niveles de dioxina en estos tipos de huevos, por lo que conviene prever un período de transición antes de que los contenidos máximos se apliquen a los huevos procedentes de gallinas en libertad o criadas en parque.
- (20) Es importante reducir los niveles generales de contaminación con dioxinas en los productos alimenticios, para lo cual es absolutamente necesario prohibir la mezcla de productos alimenticios que respeten los contenidos máximos con otros que los superen.
- (21) Teniendo en cuenta las disparidades existentes entre Estados miembros y el consecuente riesgo de distorsión de la competencia, se precisan medidas comunitarias para proteger la salud pública y garantizar la unidad del mercado, si bien respetando el principio de proporcionalidad.
- (22) Procede, pues, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 466/2001.
- (23) El Comité científico de la alimentación humana ha sido consultado, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo, sobre las disposiciones que puedan afectar a la salud pública.
- (24) El Comité permanente de productos alimenticios no emitió un dictamen favorable, por lo que la Comisión no ha podido adoptar las disposiciones previstas conforme al procedimiento establecido en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 315/93 del Consejo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 466/2001 queda modificado de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 1 se insertará el siguiente apartado:

«1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, se autorizará a Suecia y Finlandia a que, durante un período transitorio que finalizará el 31 de diciembre de 2006, pongan en el mercado pescado originario de la zona del Báltico, destinado al consumo en sus territorios, cuyo contenido de dioxina sea superior al que se fija en el punto 5.2 de la sección 5 del anexo I, siempre que dispongan de un sistema que garantice que los consumidores estén plenamente informados de las recomendaciones dietéticas en lo que se refiere a las restricciones al consumo de pescado de la zona del Báltico por parte de grupos vulnerables identificados de la población para evitar riesgos potenciales de salud.

Las solicitudes futuras de esta excepción se considerarán en el marco de la revisión de la sección 5 del anexo I que se dispone en el apartado 3 del artículo 5.

Finlandia y Suecia comunicarán a la Comisión, el 31 de diciembre de cada año a más tardar, los resultados de sus controles de los niveles de dioxina en el pescado de la zona del Báltico e informarán de las medidas adoptadas para reducir la exposición humana a las dioxinas del pescado de dicha región.».

- 2) Se insertará el siguiente artículo:

«Artículo 4 bis

Por lo que se refiere a las dioxinas en los productos citados en la sección 5 del anexo I, se prohibirá:

- mezclar productos que cumplan los contenidos máximos con productos que superen dichos contenidos máximos;
- utilizar productos no conformes con los contenidos máximos como ingrediente para la fabricación de otros productos alimenticios.».

- 3) En el artículo 5 se añadirá el siguiente apartado:

«3. La Comisión revisará la sección 5 del anexo I por primera vez el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, a la luz de los nuevos datos de que se disponga sobre la presencia de dioxinas y PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar también a estos últimos los contenidos máximos que se fijen.

La sección 5 del anexo I será revisada de nuevo el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, con el fin de reducir significativamente los contenidos máximos y, eventualmente, fijar contenidos máximos para otros productos alimenticios.».

- 4) El anexo I queda modificado conforme al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
M. VANDERPOORTEN

ANEXO

En el anexo I, se añade la siguiente sección 5:

«Sección 5: Dioxina (suma de policlorodibenzo-para-dioxinas [PCDD] y policlorodibenzofuranos [PCDF] expresada en equivalentes tóxicos de la Organización Mundial de la Salud (EQT-OMS), utilizando los factores de equivalencia de toxicidad de la misma organización [FET-OMS, 1997]

Productos	Contenidos máximos (PCDD + PCDF) ⁽¹⁾ (pg EQT PCDD/F-OMS/g de grasa o producto)	Método de toma de muestras	Criterios de realización de los métodos de análisis
5.1.1. Carne y productos a base de carne ⁽⁴⁾ procedentes de			
— Rumiantes (bovinos y ovinos)	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— Aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— Cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
5.1.2. Hígado y productos derivados	6 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
5.2. Carne de pescado y productos de la pesca ⁽⁵⁾ y productos derivados	4 pg EQT PCDD/F-OMS/g peso en fresco ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
5.3. Leche ⁽⁶⁾ y productos lácteos, incluida la grasa láctea	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
5.4. Huevos de gallina y ovoproductos ⁽⁷⁾ ⁽⁸⁾	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾ ⁽³⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
5.5. Aceites y grasas			
— Grasas animales			
— de rumiantes	3 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— de aves de corral y caza de cría	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— de cerdos	1 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— grasas animales mezcladas	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— Aceites vegetales	0,75 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)
— Aceite de pescado destinado al consumo humano	2 pg EQT PCDD/F-OMS/g grasa ⁽²⁾	Directiva 2001/.../CE ^(*)	Directiva 2001/.../CE ^(*)

^(*) Directiva de la Comisión que debe ser adoptada antes del 1 de julio de 2002.

⁽¹⁾ Concentraciones del límite superior; las concentraciones del límite superior se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congéneres que estén por debajo del límite de detección son iguales a este límite.

⁽²⁾ Estos contenidos máximos se revisarán por primera vez el 31 de diciembre de 2004, a más tardar, a la luz de los nuevos datos de que se disponga sobre la presencia de dioxinas y PCB similares a las dioxinas, especialmente a fin de aplicar a estos últimos los contenidos máximos que se fijen y, posteriormente, el 31 de diciembre de 2006, a más tardar, a fin de reducir significativamente dichos contenidos máximos.

⁽³⁾ Los contenidos máximos no son aplicables para los alimentos que contengan < 1 % de grasa.

⁽⁴⁾ Carne de bovinos, ovinos, cerdos, aves de corral y caza de cría, tal como se define en la letra a) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE del Consejo (DO L 17 de 29.7.1964, p. 2012/64), cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE (DO L 243 de 11.10.1995, p. 7), y en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo (DO L 55 de 8.3.1971, p. 23), cuya última modificación la constituye la Directiva 97/79/CE (DO L 24 de 30.1.1998, p. 31) y el apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 91/495/CEE del Consejo (DO L 268 de 24.9.1991, p. 41), cuya última modificación la constituye la Directiva 94/65/CE (DO L 368 de 31.12.1994, p. 10), excluidos los despojos comestibles tal como se definen en la letra e) del artículo 2 de la Directiva 64/433/CEE y el apartado 5 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE.

⁽⁵⁾ Carne de pescado y productos de la pesca tal como se definen en las categorías a), b), c), e) y f) de la lista del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo (DO L 17 de 21.1.2000, p. 22). El nivel máximo se aplica a los crustáceos, excluida la carne oscura de los cangrejos y los cefalópodos sin vísceras.

⁽⁶⁾ Leche [leche cruda, leche para la fabricación de productos lácteos y leche tratada térmicamente, tal como se define en la Directiva 92/46/CEE del Consejo (DO L 268 de 14.9.1992, p. 1), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10)].

⁽⁷⁾ Huevos de gallina y ovoproductos tal como se definen en el artículo 2 de la Directiva 89/437/CEE del Consejo (DO L 212 de 22.7.1989, p. 87), cuya última modificación la constituye la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).

⁽⁸⁾ Los huevos de gallinas camperas o huevos de gallinas criadas en parque, tal como se definen en el artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 1274/91 de la Comisión (DO L 121 de 16.5.1991, p. 11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1651/2001 de la Comisión (DO L 220 de 15.8.2001, p. 5), tienen que cumplir el contenido máximo fijado a partir del 1 de enero de 2004.»

REGLAMENTO (CE) Nº 2376/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	93,3
	204	57,4
	999	75,3
0707 00 05	052	149,2
	628	235,6
	999	192,4
0709 90 70	052	138,4
	204	154,7
	999	146,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	68,2
	204	72,4
	388	27,5
	508	23,9
	528	31,2
	999	44,6
0805 20 10	052	60,8
	204	62,2
	999	61,5
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	64,3
	204	63,2
	464	161,2
	999	96,2
	999	96,2
0805 30 10	052	57,6
	388	49,2
	600	51,9
	999	52,9
	999	52,9
	999	52,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	37,9
	400	83,5
	404	86,7
	720	120,2
	728	114,0
	999	88,5
	999	88,5
	999	88,5
0808 20 50	052	106,7
	064	66,2
	400	102,4
	720	111,4
	999	96,7
	999	96,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2377/2001 DE LA COMISIÓN**de 4 de diciembre de 2001****por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 993/2001 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

(1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

(2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 141 de 28.5.2001, p. 1.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	a) b) c)	29,06 172,78 275,81	399,87 190,62 1 172,28	56,84 22,89 18,13	216,28 56 268,01	9 902,19 64,04	4 835,18 5 826,01
1.40	Ajos 0703 20 00	a) b) c)	169,77 1 009,39 1 611,26	2 336,04 1 113,60 6 848,38	332,04 133,70 105,90	1 263,49 328 714,36	57 848,04 374,12	28 246,82 34 035,19
1.50	Puerros ex 0703 90 00	a) b) c)	47,12 280,17 447,23	648,40 309,10 1 900,87	92,16 37,11 29,39	350,70 91 239,56	16 056,58 103,84	7 840,32 9 446,97
1.60	Coliflores 0704 10 00	a) b) c)	55,28 328,68 524,66	760,67 362,61 2 229,99	108,12 43,54 34,48	411,42 107 037,01	18 836,66 121,82	9 197,82 11 082,64
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	a) b) c)	18,38 109,29 174,45	252,93 120,57 741,48	35,95 14,48 11,47	136,80 35 590,39	6 263,29 40,51	3 058,32 3 685,04
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	a) b) c)	74,29 441,71 705,09	1 022,25 487,31 2 996,85	145,30 58,51 46,34	552,90 143 845,50	25 314,32 163,71	12 360,82 14 893,81
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	a) b) c)	56,49 335,87 536,15	777,32 370,55 2 278,80	110,48 44,49 35,24	420,43 109 379,89	19 248,97 124,49	9 399,15 11 325,23
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	a) b) c)	90,36 537,26 857,61	1 243,38 592,72 3 645,11	176,73 71,16 56,37	672,50 174 961,36	30 790,17 199,13	15 034,64 18 115,55
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	a) b) c)	56,00 332,96 531,50	770,58 367,34 2 259,03	109,53 44,10 34,93	416,78 108 431,12	19 082,00 123,41	9 317,62 11 226,99
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	a) b) c)	138,63 824,26 1 315,74	1 907,59 909,35 5 592,32	271,14 109,18 86,48	1 031,75 268 425,11	47 238,17 305,50	23 066,09 27 792,82
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	a) b) c)	457,31 2 719,01 4 340,28	6 292,65 2 999,72 18 447,64	894,41 360,16 285,27	3 403,49 885 465,95	155 826,68 1 007,77	76 089,15 91 681,42

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
1.170	Alubias:							
1.170.1	Alubias (<i>Vigna spp.</i> y <i>Phaseolus spp.</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	203,92 1 212,43 1 935,37	2 805,95 1 337,60 8 225,97	398,83 160,60 127,20	1 517,65 394 837,40	69 484,55 449,37	33 928,85 40 881,59
1.170.2	Alubias (<i>Phaseolus spp.</i> , <i>vulgaris var. Compressus Savi</i>) ex 0708 20 00	a) b) c)	120,76 718,01 1 146,13	1 661,69 792,13 4 871,45	236,19 95,11 75,33	898,76 233 823,97	41 148,97 266,12	20 092,77 24 210,21
1.180	Habas ex 0708 90 00	a) b) c)	157,74 937,88 1 497,11	2 170,55 1 034,71 6 363,22	308,51 124,23 98,40	1 173,98 305 427,23	53 749,91 347,61	26 245,73 31 624,03
1.190	Alcachofas 0709 10 00	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
1.200	Espárragos:							
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	a) b) c)	343,19 2 040,49 3 257,18	4 722,34 2 251,15 13 844,09	671,21 270,28 214,08	2 554,16 664 500,95	116 940,66 756,28	57 101,36 68 802,64
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	a) b) c)	283,11 1 683,31 2 687,02	3 895,71 1 857,10 11 420,73	553,72 222,97 176,61	2 107,06 548 182,05	96 470,55 623,90	47 105,94 56 758,94
1.210	Berenjenas 0709 30 00	a) b) c)	104,95 623,98 996,04	1 444,08 688,40 4 233,48	205,26 82,65 65,46	781,06 203 202,44	35 760,11 231,27	17 461,43 21 039,64
1.220	Apio [<i>Apium graveolens L.</i> , <i>var. dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	a) b) c)	135,14 803,51 1 282,61	1 859,57 886,46 5 451,53	264,31 106,43 84,30	1 005,78 261 667,53	46 048,95 297,81	22 485,40 27 093,14
1.230	<i>Chantarellus spp.</i> 0709 51 30	a) b) c)	744,83 4 428,56 7 069,18	10 249,08 4 885,76 30 046,37	1 456,76 586,60 464,62	5 543,40 1 442 191,98	253 800,82 1 641,39	123 929,28 149 325,01
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	a) b) c)	154,67 919,64 1 467,99	2 128,33 1 014,58 6 239,45	302,51 121,81 96,48	1 151,15 299 486,56	52 704,45 340,85	25 735,24 31 008,93
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	a) b) c)	73,13 434,79 694,04	1 006,23 479,67 2 949,89	143,02 57,59 45,62	544,24 141 591,29	24 917,62 161,15	12 167,11 14 660,41
2.10	Castañas (<i>Castanea spp.</i>), frescas ex 0802 40 00	a) b) c)	176,48 1 049,30 1 674,97	2 428,42 1 157,63 7 119,19	345,16 138,99 110,09	1 313,45 341 712,93	60 135,56 388,91	29 363,80 35 381,06
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	a) b) c)	51,96 308,96 493,18	715,03 340,85 2 096,18	101,63 40,92 32,41	386,73 100 614,40	17 706,39 114,51	8 645,92 10 417,65

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	a) b) c)	115,14 684,60 1 092,81	1 584,38 755,28 4 644,80	225,20 90,68 71,83	856,94 222 945,42	39 234,53 253,74	19 157,97 23 083,84
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	a) b) c)	100,20 595,77 951,00	1 378,79 657,27 4 042,09	195,98 78,91 62,51	745,74 194 015,61	34 143,39 220,81	16 671,99 20 088,44
2.60	Naranjas dulces, frescas:							
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamlins 0805 10 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.60.3	— Otras 0805 10 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos si- milares, frescos:							
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas ex 0805 30 90 ex 0805 90 00	a) b) c)	122,83 730,31 1 165,78	1 690,17 805,71 4 954,94	240,23 96,74 76,62	914,16 237 831,46	41 854,22 270,68	20 437,14 24 625,14
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:							
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	a) b) c)	49,94 296,93 473,99	687,20 327,59 2 014,61	97,68 39,33 31,15	371,68 96 698,87	17 017,33 110,06	8 309,45 10 012,23
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	a) b) c)	65,06 386,82 617,47	895,23 426,76 2 624,47	127,24 51,24 40,58	484,20 125 971,79	22 168,85 143,37	10 824,91 13 043,16
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	a) b) c)	374,30 2 225,47 3 552,46	5 150,45 2 455,23 15 099,13	732,06 294,78 233,49	2 785,71 724 741,21	127 541,91 824,84	62 277,88 75 039,93

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.110	Sandías 0807 11 00	a) b) c)	93,90 558,28 891,17	1 292,04 615,92 3 787,76	183,65 73,95 58,57	698,82 181 808,40	31 995,13 206,92	15 623,01 18 824,50
2.120	Melones (distintos de sandías):							
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	a) b) c)	38,71 230,16 367,40	532,67 253,92 1 561,57	75,71 30,49 24,15	288,10 74 953,79	13 190,57 85,31	6 440,87 7 760,74
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	a) b) c)	100,63 598,32 955,07	1 384,69 660,09 4 059,38	196,81 79,25 62,77	748,93 194 845,69	34 289,47 221,76	16 743,32 20 174,38
2.140	Peras:							
2.140.1	Peras — nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras — Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.140.2	Otras ex 0808 20 50	a) b) c)	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —	— — —
2.150	Albaricoques ex 0809 10 00	a) b) c)	421,88 2 508,40 4 004,08	5 805,22 2 767,36 17 018,68	825,13 332,26 263,17	3 139,86 816 877,46	143 756,29 929,71	70 195,26 84 579,75
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	a) b) c)	957,93 5 695,58 9 091,70	13 181,38 6 283,60 38 642,74	1 873,55 754,43 597,56	7 129,38 1 854 808,22	326 414,14 2 111,00	159 385,89 192 047,42
2.170	Melocotones 0809 30 90	a) b) c)	411,17 2 444,73 3 902,45	5 657,87 2 697,12 16 586,70	804,19 323,83 256,49	3 060,16 796 142,91	140 107,37 906,11	68 413,51 82 432,89
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	a) b) c)	332,91 1 979,40 3 159,66	4 580,96 2 183,76 13 429,62	651,12 262,19 207,67	2 477,69 644 606,55	113 439,59 733,64	55 391,81 66 742,76
2.190	Ciruelas 0809 40 05	a) b) c)	381,15 2 266,20 3 617,47	5 244,70 2 500,16 15 375,44	745,46 300,18 237,76	2 836,69 738 003,89	129 875,91 839,94	63 417,56 76 413,15
2.200	Fresas 0810 10 00	a) b) c)	487,69 2 899,65 4 628,62	6 710,70 3 199,01 19 673,18	953,83 384,08 304,22	3 629,60 944 290,80	166 178,83 1 074,72	81 144,04 97 772,16
2.205	Frambuesas 0810 20 10	a) b) c)	1 801,83 10 713,21 17 101,19	24 793,75 11 819,24 72 685,72	3 524,08 1 419,06 1 123,98	13 410,33 3 488 833,05	613 974,22 3 970,71	299 799,60 361 234,86
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	a) b) c)	1 921,42 11 424,23 18 236,18	26 439,29 12 603,68 77 509,81	3 757,97 1 513,24 1 198,58	14 300,15 3 720 384,03	654 723,18 4 234,25	319 697,06 385 209,72
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis planch.</i>) 0810 50 00	a) b) c)	121,69 723,54 1 154,97	1 674,50 798,24 4 908,99	238,01 95,84 75,91	905,68 235 625,86	41 466,07 268,17	20 247,61 24 396,77

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos						
	Especies, variedades, código NC	a) b) c)	EUR FIM SEK	ATS FRF BEF/LUF	DEM IEP GBP	DKK ITL	GRD NLG	ESP PTE
2.230	Granadas ex 0810 90 85	a)	146,51	2 016,08	286,56	1 090,43	49 924,85	24 377,98
		b)	871,14	961,07	115,39	283 691,82	322,88	29 373,54
		c)	1 390,57	5 910,38	91,40			
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 85	a)	181,31	2 494,89	354,61	1 349,40	61 781,59	30 167,55
		b)	1 078,02	1 189,32	142,79	351 066,28	399,56	36 349,51
		c)	1 720,82	7 314,05	113,10			
2.250	Lichis ex 0810 90 30	a)	586,37	8 068,57	1 146,83	4 364,03	199 804,04	97 563,01
		b)	3 486,37	3 846,31	461,80	1 135 361,93	1 292,18	117 555,73
		c)	5 565,19	23 653,93	365,77			

REGLAMENTO (CE) Nº 2378/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
relativo a la interrupción de la pesca de bacalao por parte de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1965/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2848/2000 del Consejo, de 15 de diciembre de 2000, que establece, para el año 2001, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sean necesarias limitaciones de capturas ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1666/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾, fija las cuotas de bacalao para el año 2001.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad.

- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao efectuadas en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han alcanzado la cuota asignada a la Comunidad para 2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro han agotado la cuota asignada a la Comunidad para 2001.

Se prohíbe la pesca de bacalao en aguas de la zona CIEM I, II (aguas noruegas) efectuada por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro o están registrados en un Estado miembro, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 268 de 9.10.2001, p. 23.

⁽³⁾ DO L 334 de 30.12.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 223 de 18.8.2001, p. 4.

REGLAMENTO (CE) Nº 2379/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 1148/2001 sobre los controles de conformidad con las normas
de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 911/2001 de la Comisión, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 de la Comisión, de 12 de junio de 2001, sobre los controles de conformidad con las normas de comercialización aplicables en el sector de las frutas y hortalizas frescas ⁽²⁾, establece las condiciones en las que la Comisión puede homologar las operaciones de control realizadas en determinados terceros países de los productos exportados a la Comunidad.
- (2) Según lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001, los servicios de control de los terceros países que se benefician de esta homologación expedirán certificados de conformidad de las mercancías que las autoridades aduaneras de la Comunidad podrán aceptar para la puesta a libre práctica de las mercancías. Resulta pues oportuno establecer las características comunes que deberán cumplir los diferentes certificados expedidos por los diferentes terceros países beneficiarios, sobre todo en lo que respecta al original y a las copias de dichos certificados, su formato, su impresión, el modo de rellenarlos, su numeración y archivado, las firmas y los sellos que deben figurar en los mismos.
- (3) El apartado 5 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 establece un régimen de control por muestreo por los Estados miembros de los certificados expedidos por los terceros países. Sin embargo, es necesario completar dichos controles por muestreo mediante controles *a posteriori* en caso de dudas manifiestas en cuanto a la autenticidad de los certificados o la exactitud de los datos incluidos en los mismos.
- (4) Para aplicar las disposiciones del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1148/2001 resulta necesario instaurar una cooperación administrativa entre la Comunidad y cada uno de los terceros países en cuestión, con el fin de poner a disposición de las autoridades competentes comunitarias toda la información necesaria. Deben precisarse el contenido y las modalidades de esta cooperación administrativa.

- (5) Cuando proceda, la homologación de las operaciones de control realizadas por determinados terceros países puede requerir la organización de visitas sobre el terreno para evaluar los sistemas de control a la exportación de dichos terceros países. En tal caso, resulta oportuno prever la posibilidad de recurrir al cuerpo especial de inspectores de los mercados de frutas y hortalizas instituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 2200/96.
- (6) Además es necesario completar el modelo de etiqueta que figura en el anexo III del Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (7) Por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CE) nº 1148/2001.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1148/2001 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 7 será modificado de la siguiente manera:
 - a) El cuarto párrafo del apartado 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«A efectos de la homologación mencionada en el apartado 1, la Comisión podrá recurrir al cuerpo especial de inspectores de los mercados de frutas y hortalizas, instituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento (CE) nº 2200/96, para realizar visitas sobre el terreno destinadas a comprobar que las operaciones de control efectuadas en el tercer país en cuestión cumplen las disposiciones del presente artículo y, cuando proceda, a formular recomendaciones tendentes a mejorar el grado de conformidad de las mercancías exportadas por dicho tercer país a la Comunidad.»
 - b) En el apartado 3 se añadirán los párrafos siguientes:

«Los modelos de formulario sobre los que se elaborarán los certificados previstos en el segundo párrafo del presente apartado se fijarán en el marco de la homologación mencionada en el apartado 1.

Los certificados sólo podrán incluir un único ejemplar identificado con la mención "original". Si resulta necesario contar con ejemplares suplementarios, deberán incluir la mención "copia". Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán como válido el original del certificado.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 129 de 11.5.2001, p. 3.

El formulario tendrá un formato de 210 × 297 milímetros, admitiéndose una tolerancia máxima de 5 milímetros por defecto y de 8 milímetros por exceso por lo que se refiere a la longitud. Deberá utilizarse papel de color blanco, sin pasta mecánica, encolado para escritura y con un peso mínimo de 40 gramos por metro cuadrado.

Los formularios deberán imprimirse y rellenarse en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Los formularios deberán rellenarse por un método mecánico o similar.

El certificado no deberá presentar enmiendas ni raspaduras. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por su autor y ser visadas por el organismo expedidor.

Cada certificado deberá llevar un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo y deberá llevar el sello del organismo expedidor así como la firma de la persona o personas habilitadas para firmarlo.

El organismo expedidor conservará una copia de cada uno de los certificados que expida.».

c) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. La Comisión podrá suspender la homologación si se comprueba, en un número significativo de lotes o cantidades, que las mercancías no concuerdan con lo indicado en los certificados expedidos por los servicios de control de los terceros países, o si no responde de manera satisfactoria a las solicitudes de controles *a posteriori* contempladas en el apartado 5 *bis*.».

d) Se añadirá el apartado 5 *bis* siguiente:

«5 *bis*. Cada vez que surjan dudas fundadas en lo referente a la autenticidad de alguno de los certificados contemplado en el segundo párrafo del apartado 3, o a la exactitud de las menciones que en él se incluyen, se efectuará un control *a posteriori*.

La autoridad competente en la Comunidad devolverá el certificado o su copia al corresponsal oficial del tercer país, contemplado en el segundo párrafo del apartado 2, indicando, cuando proceda, los motivos que justifican una investigación y todos los datos obtenidos que hacen suponer que el certificado no es auténtico o que las

menciones incluidas en el mismo son inexactas. Las solicitudes de control *a posteriori* se notificarán cuanto antes a la Comisión, así como el resultado de cada una de ellas.

Cuando se solicite un control *a posteriori*, el importador de las mercancías en cuestión podrá solicitar a los organismos de control competentes que realicen el control de conformidad previsto en el artículo 6.».

e) Se añadirá el apartado 8 siguiente:

«8. La aplicación de las disposiciones del presente artículo estará supeditada a la instauración de un procedimiento de cooperación administrativa entre la Comunidad y cada uno de los terceros países interesados.

A tal efecto, los terceros países en cuestión comunicarán a la Comisión cualquier información útil relativa a las operaciones de control y, en particular, los modelos de las impresiones de sellos utilizados por los servicios de control, así como, cuando proceda y sin demora, cualquier modificación de dicha información.

La Comisión transmitirá esta información, así como sus modificaciones posteriores, a las autoridades de coordinación de los Estados miembros, que a su vez lo notificarán a las autoridades aduaneras y a las demás autoridades competentes.

Una vez instaurada la cooperación administrativa, y después de cualquier modificación significativa de la información comunicada por alguno de los terceros países en cuestión, tanto en el marco de esta cooperación administrativa como por lo que se refiere a los nombres y direcciones del corresponsal oficial y los servicios de control, la Comisión publicará un dictamen relativo a la misma en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C.».

2) El anexo III se sustituirá por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO III

Modelo de etiqueta al que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4

	Reglamento (CE) n° 1148/2001 N° (Estado miembro)
---	--

REGLAMENTO (CE) Nº 2380/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
relativo a la autorización durante 10 años de un aditivo en la alimentación animal
(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos de la alimentación animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El punto aaa) del artículo 2 de la Directiva 70/524/CEE establece que la autorización de los coccidiostáticos debe vincularse a los responsables de su puesta en circulación.
- (2) El artículo 9 de la Directiva 70/524/CEE establece que una determinada sustancia podrá ser autorizada a condición de que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 3 bis de dicha Directiva.
- (3) La evaluación del expediente presentado muestra que el coccidiostático descrito en el anexo cumple todos los requisitos establecidos en el artículo 3 bis si se utiliza en la alimentación animal y se cumplen las condiciones descritas en el mencionado anexo.
- (4) El artículo 9 ter de la Directiva 70/524/CEE prevé que la autorización de las sustancias mencionadas se conceda por un período de diez años a partir de la fecha de entrada en vigor de la autorización definitiva.
- (5) La evaluación del expediente muestra que pueden ser necesarios determinados procedimientos para proteger a los trabajadores contra la exposición a los aditivos. Sin embargo, esta protección debe garantizarse mediante la

aplicación de la Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo ⁽³⁾.

- (6) El Comité científico de alimentación animal ha presentado un dictamen favorable en relación con la seguridad, así como en relación con los efectos favorables en la producción animal de los coccidiostáticos en las condiciones descritas en el mencionado anexo.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de alimentación animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso del aditivo del grupo «Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas» mencionado en el anexo del presente Reglamento en calidad de aditivo en la alimentación animal en las condiciones establecidas en el mencionado anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento se aplicará a partir del 15 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 14.12.1970, p. 1.

⁽²⁾ DO L 234 de 1.9.2001, p. 55.

⁽³⁾ DO L 183 de 29.6.1989, p. 1.

ANEXO

Nº de registro del aditivo	Nombre y nº de registro de la persona responsable de la puesta en circulación del aditivo	Aditivo nombre comercial	Composición, fórmula química y descripción	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
						mg de sustancia activa/kg de pienso completo			
«Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas»									
E 770	Alpharma AS	Maduramicina de amonio alfa 1 g/100 g (Cygro 1 %)	<p>Composición del aditivo:</p> <p>Maduramicina de amonio alfa: 1 g/100 g</p> <p>Alcohol bencílico: 5 g/100 g</p> <p>Sémola de mazorca de maíz: c.s.p. 100 g</p> <p>Sustancia activa:</p> <p>Maduramicina de amonio alfa C₄₇H₈₃O₁₇N, Nº CAS: 84878-61-5</p> <p>Sémola de mazorca de maíz: c.s.p. 100 g</p> <p>Sal de amonio de un poliéter de ácidos monocarboxílicos producido por <i>Actinomadura yumaensis</i> (ATCC 31585) (NRRL 12515).</p> <p>Impurezas asociadas:</p> <p>Maduramicina de amonio beta: < 10 %</p>	Pavos	16 semanas	5	5	<p>Prohibida su administración al menos cinco días antes del sacrificio.</p> <p>Indíquese en el modo de empleo:</p> <p>“Peligroso para los équidos”. “Este pienso contiene un ionóforo: su administración simultánea con determinados medicamentos (por ejemplo, la tiamulina) puede estar contraindicada”</p>	15.12.2011»

REGLAMENTO (CE) Nº 2381/2001 DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1987/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2831/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento. No obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común.
- (2) En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate

en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto.

- (3) El Reglamento (CE) nº 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz.
- (4) Los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos. También permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica.
- (5) Para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos de importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia.
- (6) La aplicación del Reglamento (CE) nº 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los anexos del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de diciembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 5.

⁽³⁾ DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 351 de 29.12.1998, p. 25.

ANEXO I

Derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en EUR/t)

Código NC	Derecho de importación ⁽²⁾				
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) ⁽⁷⁾	ACP (¹) (²) (³)	Bangladesh (⁴)	Basmati India y Pakistán ⁽⁵⁾	Egipto ⁽⁶⁾
1006 10 21	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 23	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 25	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 27	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 92	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 94	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 96	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 10 98	(7)	69,51	101,16		158,25
1006 20 11	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 13	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 15	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 17	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 20 92	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 94	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 96	246,36	81,89	118,84		184,77
1006 20 98	264,00	88,06	127,66	14,00	198,00
1006 30 21	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 23	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 25	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 27	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 42	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 44	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 46	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 48	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 61	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 63	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 65	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 67	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 92	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 94	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 96	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 30 98	(7)	133,21	193,09		312,00
1006 40 00	(7)	41,18	(7)		96,00

⁽¹⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 1706/98 del Consejo (DO L 215 de 1.8.1998, p. 12) y, (CE) n° 2603/97 de la Comisión (DO L 351 de 23.12.1997, p. 22), modificado.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1706/98, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

⁽³⁾ El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

⁽⁴⁾ El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4.12.1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9.4.1991, p. 7), modificado.

⁽⁵⁾ La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19.9.1991, p. 1) modificada.

⁽⁶⁾ El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 EUR/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

⁽⁷⁾ Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

⁽⁸⁾ El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15.11.1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1.2.1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (EUR/t)	(¹)	264,00	416,00	246,36	416,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (EUR/t)	—	258,68	254,65	314,54	293,73	—
b) Precio fob (EUR/t)	—	—	—	280,84	260,03	—
c) Fletes marítimos (EUR/t)	—	—	—	33,70	33,70	—
d) Fuente	—	USDA y operadores	USDA y operadores	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

PARLAMENTO EUROPEO

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

de 24 de octubre de 2001

sobre la aprobación de la gestión en la ejecución del presupuesto del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999

(2001/858/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para el ejercicio 1999 [COM(2000) 357 — C5-0257/2000],

Vista el Informe anual de 1999 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre las actividades del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo, acompañado de las respuestas de las instituciones (C5-0618/2000) ⁽¹⁾,

Vista la declaración de fiabilidad sobre los Fondos Europeos de Desarrollo del Tribunal de Cuentas (C5-0618/2000) ⁽²⁾,

Vista la Recomendación del Consejo, de 14 de marzo de 2001, sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto del Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999 (6536/2001 — C5-0122/2001, 6537/2001 — C5-0123/2001, 6538/2001 — C5-0124/2001),

Visto el Informe especial n.º 5/2001 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre los fondos de contrapartida de apoyo al ajuste estructural asignados a ayudas presupuestarias (séptimo y octavo FED), acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽³⁾,

Vista su Resolución de 4 de abril de 2001 por la que se aplaza la decisión sobre la aprobación de la gestión en lo que se refiere a la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1999 ⁽⁴⁾,

Visto el artículo 33 del Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE ⁽⁵⁾,

Visto el artículo 74 del Reglamento financiero, de 16 de junio de 1998, aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CE ⁽⁶⁾,

Visto el artículo 93 en relación con el anexo V de su Reglamento,

Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0109/2001),

Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0337/2001),

⁽¹⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 205.

⁽²⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 212.

⁽³⁾ DO C 257 de 14.9.2001.

⁽⁴⁾ Textos aprobados, punto 8.

⁽⁵⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

⁽⁶⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

Considerando lo siguiente:

- A. El Tribunal de Cuentas, en su declaración de fiabilidad relativa a los Fondos Europeos de Desarrollo, llega a la conclusión de que los estados financieros del ejercicio 1999, a pesar de ciertas restricciones, reflejan fielmente los ingresos y gastos, así como la situación financiera al final del ejercicio.
 - B. El Tribunal de Cuentas ha examinado las operaciones subyacentes principalmente sobre la base de la documentación disponible en la Comisión en Bruselas.
 - C. Según los controles del Tribunal de Cuentas, a pesar de ciertas restricciones, también estas operaciones subyacentes a los estados financieros son, en general, legales y regulares.
 - D. El Parlamento, en virtud de su Resolución de 4 de abril de 2001, aplazó la aprobación de la gestión en la ejecución del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999, para examinar con mayor profundidad el tratamiento aplicado por la Comisión y la *Oficina de Lucha Antifraude* (OLAF) a los casos de fraude relacionados con el Fondo de Desarrollo y para poder examinar el informe del Servicio de Auditoría Interna de la Comisión sobre los procedimientos de control en el marco de las ayudas de ajuste estructural (ayudas presupuestarias/fondos de contrapartida).
1. Aprueba la gestión de la Comisión en la ejecución del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999.
 2. Hace constar sus observaciones en la resolución adjunta.
 3. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión, así como su correspondiente resolución al Consejo, a la Comisión, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a los demás órganos comunitarios, y que disponga su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* (serie L).

El Secretario General

Julian PRIESTLEY

La Presidenta

Nicole FONTAINE

RESOLUCIÓN**del Parlamento Europeo que contiene las observaciones que acompañan a la decisión del Parlamento Europeo sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999**

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo (FED) para el ejercicio 1999 [COM(2000) 357 — C5-0257/2000],

Visto el Informe anual de 1999 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre las actividades del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo, acompañado de las respuestas de las instituciones (C5-0618/2000) ⁽¹⁾,

Vista la declaración de fiabilidad sobre los Fondos Europeos de Desarrollo del Tribunal de Cuentas (C5-0618/2000) ⁽²⁾,

Vista la Recomendación del Consejo, de 14 de marzo de 2001, sobre la aprobación de la gestión de la Comisión en la ejecución del presupuesto del Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999 (6536/2001 — C5-0122/2001, 6537/2001 — C5-0123/2001, 6538/2001 — C5-0124/2001),

Visto el Informe especial nº 5/2001 del Tribunal de Cuentas Europeo sobre los fondos de contrapartida de apoyo al ajuste estructural asignados a ayudas presupuestarias ⁽³⁾,

Vista su Resolución de 4 de abril de 2001 por la que se aplaza la decisión sobre la aprobación de la gestión en lo que se refiere a la ejecución del presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 1999 ⁽⁴⁾,

Visto el artículo 33 del Acuerdo interno ⁽⁵⁾ entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE,

Visto el artículo 74 del Reglamento financiero de 16 de junio de 1998 aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al Cuarto Convenio ACP-CE ⁽⁶⁾,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0109/2001),

Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0337/2001),

Considerando lo siguiente:

- A. La Comisión, de conformidad con el artículo 74 del Reglamento financiero de 16 de junio de 1998, debe adoptar todas las medidas oportunas para dar curso a las observaciones que figuren en las decisiones de aprobación de la gestión.
- B. La cooperación al desarrollo de la Comunidad Europea tiene como objetivo central la reducción de la pobreza.
- C. Teniendo en cuenta el objetivo de la complementariedad con otros donantes, el programa de ayuda de la Comunidad Europea necesita todavía incrementar su ayuda al desarrollo social, en particular en los sectores de la sanidad y la educación básicas, así como en lo relativo a las capacidades productivas de los pobres, es decir, el acceso a la tierra, a la tecnología, a la educación, a los créditos, etc.
- D. La Comisión Europea es miembro del Comité de Asistencia al Desarrollo (CAD) de la OCDE, que tiene como objetivo la reducción a la mitad del número de personas que viven en una situación de extrema pobreza para el año 2015.
- E. La Comisión, en su declaración conjunta con el Consejo sobre la Política de Desarrollo de la Comunidad Europea (DE 105, diciembre de 2000), reconoció el valor de los objetivos del CAD de la OCDE, acordados a nivel internacional.

⁽¹⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 205.

⁽²⁾ DO C 342 de 1.12.2000, p. 212.

⁽³⁾ DO C 257 de 14.9.2001.

⁽⁴⁾ Textos aprobados, punto 8.

⁽⁵⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

⁽⁶⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

- F. En el plan de acción que presentó en el año 2000 en respuesta a las preocupaciones expresadas por el Parlamento en el marco de la aprobación de la gestión del presupuesto 1998, la Comisión se comprometió a realizar un esfuerzo deliberado en relación con los niveles efectivos de gasto, y manifestó que la elaboración de los informes sobre la cooperación al desarrollo de la Comunidad Europea debe evolucionar con arreglo a las normas del CAD de la OCDE y abandonar gradualmente el enfoque basado en las intervenciones en favor de otro basado en los resultados.
- G. La Comisión ha adoptado, en el marco de un plan de acción, medidas concretas (creación de EuropeAid, reforzamiento de las delegaciones de la Comisión) para satisfacer las exigencias formuladas en la Resolución del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2000 que contiene las observaciones que acompañan a la Decisión del Parlamento Europeo por la que se concede la aprobación de la gestión de la Comisión en lo referente al sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1998 ⁽¹⁾.
- H. Todavía es demasiado pronto para poder valorar la eficacia de estas medidas, que habían de conducir a aumentar la eficacia de los servicios y delegaciones de la Comisión.
- I. Con la celebración del Convenio de Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽²⁾ se han sentado unas nuevas bases para la cooperación entre los Estados ACP y la Unión Europea que deben incluir también una reforma de la cooperación financiera.
1. Ve confirmada su opinión de que la actual cooperación financiera en el marco del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo ha alcanzado hace tiempo sus límites y de que la cooperación al desarrollo necesita urgentemente una reforma.
 2. Recuerda que el Tribunal de Cuentas señaló a finales de 1999 un importe de casi 10 000 millones de euros de créditos disponibles pero no comprometidos que, según declaró la Comisión, se han prometido en su mayoría a determinados países o regiones, sin establecer ninguna fecha límite y sin que sus recursos se hayan utilizado; toma nota de que, según indica la Comisión, en el ejercicio 2000 fue posible comprometer créditos por un importe aproximado de 4 000 millones de euros.
 3. Observa con preocupación que, durante el ejercicio 1999, continuó aumentando la diferencia entre los compromisos (2 690 millones de euros) y los pagos realmente efectuados (1 270 millones de euros) y de que esta tendencia, al parecer, tampoco ha podido invertirse en 2000.
 4. Observa con inquietud que el nivel de los pagos en 1999 (1 270 millones de euros) ha quedado muy por debajo del nivel alcanzado en 1992 (1 940 millones de euros) y que desde entonces no ha vuelto a conseguirse.
 5. Constata que, en diciembre de 2000, estaba disponible un importe de 1 600 millones de euros para pagos que, en su mayor parte, permaneció inmovilizado provisionalmente en cuentas bancarias o en valores.
 6. Observa que, en relación con la iniciativa decidida en 1999 para la reducción de la deuda de los países pobres altamente endeudados (PPAE), existen asimismo dificultades con la asignación de fondos y que en la primavera de 2001 la Comunidad sólo había transferido algo más de un tercio de los 1 000 millones de euros prometidos.
 7. Considera que estas cifras reflejan la crisis en la que se encuentra actualmente la política de desarrollo: a menudo y con razón se formulan quejas relativas a la falta de voluntad política para facilitar una ayuda generosa, pero los importes que realmente están disponibles sólo se gastan parcialmente y a menudo con gran retraso.
 8. Expresa sus dudas sobre si la mayor flexibilidad prevista en el Convenio de Cotonú para la adjudicación y la gestión de los recursos será por sí sola suficiente para invertir esta tendencia; pide por ello a la Comisión que presente propuestas adicionales.
 9. Considera que la Comisión deberá mejorar la presentación de los balances para asegurar una mayor coherencia de los datos recogidos y de los estados financieros, con el fin de facilitar una imagen clara de la utilización real de los créditos, la ejecución de la ayuda macroeconómica y el tipo de ayuda por instrumento financiero.

⁽¹⁾ DO L 234 de 16.9.2000, p. 37.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

10. Lamenta que la Comisión no haya remitido ni al Tribunal de Cuentas ni al Parlamento Europeo el análisis de la gestión financiera para el ejercicio 1999 previsto en el apartado 2 del artículo 67 del Reglamento financiero de 16 de junio de 1998.
11. Constata que las estadísticas contenidas en la Comunicación de la Comisión de 15 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y en el informe del Comité ACP-CE de cooperación para la financiación del desarrollo de 9 de junio de 2000 ⁽²⁾ necesitan ser aclaradas y suscitan interrogantes que deberían abordarse en un análisis de la gestión financiera.
12. Menciona como ejemplo, en este contexto, la razón de que Costa de Marfil, aun siendo un país comparativamente pequeño, haya recibido durante años los pagos más elevados con cargo a los Fondos de Desarrollo.
13. Pide a la Comisión que presente para el ejercicio 2000 su propio análisis de la gestión financiera.
14. Observa con preocupación que el porcentaje correspondiente a los Estados ACP en los contratos financiados con cargo a los Fondos de Desarrollo no representa ni siquiera el 25 % y que la parte del león de los contratos se adjudica a empresas y a organizaciones de los Estados miembros de la Unión Europea (en especial, de Francia e Italia). Pide a la Comisión que presente propuestas sobre la manera de incrementar el porcentaje correspondiente a los Estados ACP en el curso de los próximos cinco años hasta el 40 %. Pide también con insistencia a los Estados miembros que hagan esfuerzos en este sentido.
15. Se felicita expresamente de la propuesta del Tribunal de Cuentas Europeo de hacer participar a las máximas autoridades de control contable de los Estados ACP en el control de la ejecución de los FED; comparte la opinión del Tribunal de Cuentas de que ello podría representar una importante contribución a una gestión pública adecuada.
16. Pide por ello a la Comisión que, de conformidad con el artículo 95 del Convenio de Cotonú, proponga lo más pronto posible una revisión de dicho Convenio para que sus órganos comunes puedan ser sustituidos por un Comité de las máximas autoridades de control contable.
17. Pide además a la Comisión que proponga una modificación en este sentido del Reglamento financiero de 16 de junio de 1998.
18. Señala que las auditorías efectuadas o supervisadas por la Comisión no son objeto de un seguimiento suficiente; pide, por ello, a la Comisión que desempeñe un papel más activo tanto en la organización y la supervisión de las fiscalizaciones como en el seguimiento de sus recomendaciones.
19. Reafirma su opinión ⁽³⁾ de que la reforma de la política comunitaria en el ámbito de las ayudas exteriores debería incluir los elementos siguientes:
 - una nueva definición de las políticas y prioridades de la ayuda al desarrollo, teniendo en cuenta los objetivos de erradicación de la pobreza establecidos en las cumbres internacionales,
 - una mejor articulación entre los servicios de la Comisión y entre las políticas comunitarias con proyección exterior, que se traduzca en un esquema claro de coordinación operativa y de coherencia política,
 - una aplicación más estricta del artículo 177 del Tratado de Amsterdam relativo a la complementariedad de las políticas de desarrollo de los Estados miembros, por un lado, y de la Comisión, por otro,
 - una adecuación de los efectivos humanos y del volumen de recursos financieros a disposición de la Comisión para hacer frente con eficacia a los objetivos de la política de desarrollo,
 - un replanteamiento de la gestión de la ayuda, tanto sobre el terreno como en Bruselas, que contemple los aspectos siguientes: la simplificación de los procedimientos, la integración del ciclo de la cooperación, una estructura equilibrada entre los servicios de relaciones exteriores de la Comisión, con un único responsable político en materia de desarrollo, y una mayor transparencia en la gestión.

⁽¹⁾ Balances financieros y cuentas de gestión del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo — ejercicio 1999, COM(2000) 357.

⁽²⁾ ACP-CE 2112/2/00 Rev. 2 — ACP/81/010/00 Rev. 2.

⁽³⁾ Considerando G de la Resolución del Parlamento Europeo de 30 de noviembre de 2000 sobre las relaciones de la Unión Europea con los países en desarrollo (DO C 228 de 13.8.2001, p. 213).

Ayudas presupuestarias en el marco del apoyo al ajuste estructural

20. Toma nota de que el Tribunal de Cuentas ha constatado que las disposiciones para la asignación de los créditos puestos a disposición como ayudas presupuestarias no han podido contribuir a evitar la mala gestión y la malversación de recursos; se muestra conforme, por ello, con que la concesión de nuevas ayudas se supedita a la presentación y la aplicación eficaz de programas de reforma para mejorar la calidad de la gestión de la hacienda pública en los países receptores.
21. Apoya las siete Recomendaciones ⁽¹⁾ formuladas por el Tribunal de Cuentas sobre la reorientación de la supervisión y de la coordinación de las ayudas con los demás donantes; pide a la Comisión que aplique sin restricciones dichas recomendaciones; acoge con satisfacción las medidas ya iniciadas en este sentido y subraya la importancia de los siguientes puntos:
 - a) evaluación continua de la realización de las medidas previstas para la reforma de la administración pública;
 - b) supervisión de los progresos alcanzados en sectores clave (salud y educación) con ayuda de indicadores ilustrativos (por ejemplo, incremento del número de profesores o médicos);
 - c) examen anual de la gestión contable y la rentabilidad de la gestión de los recursos sobre la base de inspecciones aleatorias;
 - d) unas sanciones claramente definidas (recorte o suspensión de los pagos) para el caso de que no se observen las medidas de reforma acordadas.
22. Vincula la aprobación de las nuevas disposiciones propuestas a la condición de que los criterios y procedimientos pertinentes sean transparentes y comprensibles para la opinión pública en la Unión Europea y también en los países receptores, y de que los informes de evaluación y auditoría elaborados en lo sucesivo sean accesibles sin restricciones, pues sólo así resulta posible un control eficaz de los resultados.
23. Pide a la Comisión que refuerce en consecuencia sus delegaciones en los países receptores, mejore sensiblemente las capacidades de examen y auditoría a disposición de EuropeAid y, en su caso, presente a la Autoridad Presupuestaria las propuestas correspondientes para la puesta a disposición de recursos y personal adicionales.
24. Subraya que el traspaso de mayores competencias a las delegaciones de la Comisión ofrece la posibilidad de establecer un sistema de gestión de los proyectos de desarrollo adaptado a las particularidades locales respectivas y que permita la mayor participación posible de los beneficiarios.
25. Pide a la Comisión que no comprometa ninguna otra financiación para organizaciones que puedan, ellas o sus colaboradores, escapar a la persecución en caso de eventuales infracciones del Derecho penal o laboral de su país de acogida invocando la inmunidad diplomática.
26. Recuerda, a la vista de los problemas que han surgido también en este procedimiento de aprobación de la gestión, el artículo 3 de su Reglamento, de acuerdo con el cual los diputados tienen derecho a examinar todos los documentos en poder del Parlamento o de una de sus comisiones y conforme al cual sólo quedan excluidos de este derecho los expedientes y las cuentas personales de los diputados, pero no los documentos confidenciales transmitidos por la Comisión.
27. Recuerda el procedimiento establecido en el anexo VII de su Reglamento aplicable a todos los documentos confidenciales transmitidos al Parlamento, que garantiza a todos los miembros de comisiones el derecho a examinar estos documentos confidenciales.
28. Recuerda el anexo VI de su Reglamento, de acuerdo con el cual la Comisión de Control Presupuestario debe examinar, respetando plenamente el anexo VII, los documentos confidenciales relativos a un ámbito perteneciente a sus competencias.
29. Encarga a su Presidenta y a la Presidenta de la Comisión de Control Presupuestario que velen por que todos los diputados puedan examinar los documentos transmitidos en el marco del procedimiento de aprobación de la gestión ateniéndose estrictamente a las disposiciones del Reglamento.

⁽¹⁾ Apartados 62 a 68 del Informe especial nº 5/2001 del Tribunal de Cuentas Europeo.

-
30. Reitera su opinión de que es anómala la situación actual, en la que el Parlamento Europeo tiene que adoptar una decisión anual de aprobación de la gestión para los FED sin disponer al mismo tiempo de las correspondientes competencias presupuestarias y legislativas; pide de nuevo que se incluyan los recursos de los FED en la parte del presupuesto general de la Unión Europea relativa a la cooperación al desarrollo.
-

DECISIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO**de 24 de octubre de 2001****sobre el cierre de las cuentas del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999**

(2001/859/CE)

EL PARLAMENTO EUROPEO,

Vistos los balances financieros y las cuentas de gestión del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999 [COM(2000) 357 — C5-0257/2000],

Visto el artículo 74 del Reglamento financiero, de 16 de junio de 1998, aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al IV Convenio ACP-CE ⁽¹⁾,

Vistos el artículo 93 y el anexo V de su Reglamento,

Vistas las Recomendaciones del Consejo de 14 de marzo de 2001 por las que se aprueba la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo para el ejercicio 1999 (6536/2001 — C5-0122/2001, 6537/2001 — C5-0123/2001, 6538/2001 — C5-0124/2001),

Vistos el informe de la Comisión de Control Presupuestario y la opinión de la Comisión de Desarrollo y Cooperación (A5-0109/2001),

Visto el segundo informe de la Comisión de Control Presupuestario (A5-0337/2001),

1. Observa que la situación financiera del sexto, séptimo y octavo Fondo Europeo de Desarrollo a 31 de diciembre de 1999 era la siguiente:

(en millones de euros)

Situación financiera de los FED al 31 de diciembre de 1999	6º FED	7º FED	8º FED
Constitución del saldo disponible			
Recursos totales	7 883,0	11 609,0	13 171,0
De ellos: recursos por recibir	—	- 3 540,0	- 11 400,0
Recursos netos recibidos	7 883,0	8 069,0	1 771,0
Pagos	- 7 044,0	- 8 021,0	- 1 012,0
Saldo disponible	839,0	48,0	759,0
Análisis del saldo disponible			
Valores realizables	621,0	2,0	—
Valores disponibles	1 023,0	—	—
Cuentas de enlace con el 7º y 8º FED	- 805,0	46,0	759,0
Total	839,0	48,0	759,0

2. Encarga a su Presidenta que transmita la presente Decisión a la Comisión, al Consejo, al Tribunal de Justicia, al Tribunal de Cuentas, al Banco Europeo de Inversiones y a los demás órganos comunitarios, y que disponga su publicación en el Diario Oficial (serie L).

El Secretario General
Julian PRIESTLEY

La Presidenta
Nicole FONTAINE

⁽¹⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2001

por la que se adaptan los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2001 a las retribuciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas destinados en los terceros países

[notificada con el número C(2001) 3625]

(2001/860/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los demás agentes de dichas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1986/2001 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 del artículo 13 de su anexo X,

Considerando lo siguiente:

- (1) Por el Reglamento (CE, CECA, Euratom) n° 1794/2001 del Consejo ⁽³⁾, se han fijado, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del anexo X del Estatuto, los coeficientes correctores que se aplicarán a partir del 1 de enero de 2001, a las retribuciones pagadas, en la moneda del país de destino, a los funcionarios destinados en los terceros países.
- (2) En el transcurso de los últimos meses la Comisión ha realizado diversas adaptaciones de estos coeficientes correctores ⁽⁴⁾, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 13 del anexo X del Estatuto.
- (3) Es conveniente adaptar a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2001 algunos de estos coeficientes correctores, desde el momento en que, habida cuenta de los datos estadísticos de que dispone la Comisión, la variación del coste de la

vida, medida con arreglo al coeficiente corrector y al tipo de cambio correspondiente, ha demostrado ser, por lo que respecta a determinados terceros países, superior a un 5 % desde que se fijaron o adaptaron por última vez.

DECIDE:

Artículo único

Con efectos a partir del 1 de febrero, 1 de marzo, 1 de abril, 1 de mayo y 1 de junio de 2001, se adaptan, como se indica en el anexo, los coeficientes correctores, aplicables a las retribuciones de los funcionarios destinados en los terceros países pagadas en la moneda del país de destino.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones serán los utilizados para la ejecución del presupuesto general de las Comunidades Europeas para el mes anterior a las fechas contempladas en el párrafo primero.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Christopher PATTEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 271 de 12.10.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 244 de 14.9.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 144 de 30.5.2001, p. 29.

ANEXO

Lugar de destino	Coefficientes correctores febrero de 2001
Angola	98,7
Turquía	90,7

Lugar de destino	Coefficientes correctores marzo de 2001
Albania	101,5
Angola	93,3
Cabo Verde	73,4
Malawi	28,2
Rumania	49,6
Sri Lanka	70,3
Turquía	96,4
Yugoslavia	47,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores abril de 2001
Angola	93,9
Cabo Verde	79,5
Turquía	68,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores mayo de 2001
Albania	96,9
Angola	108,7
Malawi	26,8
Turquía	70,3
Venezuela	117,3

Lugar de destino	Coefficientes correctores junio de 2001
Angola	115,9
Brasil	81,1
Madagascar	75,9
Malawi	29,1
Rumania	50,7
Surinam	76,9
Turquía	68,1
Yugoslavia	49,0
Zambia	75,0

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 27 de noviembre de 2001****por la que se reconoce en principio la conformidad documental de los expedientes presentados para su examen detallado con vistas a la posible inclusión de las sustancias laminarina y novalurón en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios***[notificada con el número C(2001) 3761]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2001/861/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2001/49/CE de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 91/414/CEE contempla la elaboración de una lista comunitaria de sustancias activas autorizadas para su uso en productos fitosanitarios.
- (2) La empresa Makhteshim Agan Ltd., United Kingdom, presentó el 29 de marzo de 2001 ante las autoridades del Reino Unido un expediente relativo a la sustancia activa novalurón junto con una solicitud de inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. La empresa Laboratoires Goëmar SA, France, presentó el 29 de marzo de 2001 ante las autoridades de Bélgica una solicitud relativa a la sustancia activa laminarina, junto con una inclusión de ésta en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE.
- (3) Las autoridades del Reino Unido y de Bélgica notificaron a la Comisión que, tras un primer examen, parece que los expedientes de estas sustancias activas cumplen los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE. Parece que los expedientes presentados cumplen también los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente. Posteriormente, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 de la Directiva 91/414/CEE, los expedientes fueron transmitidos por los respectivos solicitantes a la Comisión y a los demás Estados miembros, y se sometieron a la consideración del Comité fitosanitario permanente.
- (4) Mediante la presente Decisión debe confirmarse oficialmente a nivel comunitario la consideración de que los expedientes cumplen en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II, así como, al menos en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa correspondiente, en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE.

(5) La presente Decisión no debe afectar al derecho de la Comisión de pedir al solicitante que presente, al Estado miembro designado ponente, información adicional sobre una sustancia dada a fin de aclarar determinados puntos del expediente.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los expedientes relativos a las sustancias activas recogidas en el anexo de la presente Decisión, presentados ante la Comisión y los Estados miembros con vistas a la inclusión de dichas sustancias en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, cumplen en principio los requisitos sobre información establecidos en el anexo II de la Directiva 91/414/CEE.

Los expedientes cumplen asimismo los requisitos sobre información establecidos en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE en lo relativo a un producto fitosanitario que contiene la sustancia activa, habida cuenta de los usos propuestos.

Artículo 2

Los Estados miembros ponentes proseguirán con el examen detallado de estos expedientes y presentarán a la Comisión con la mayor celeridad posible, y en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, un informe sobre las conclusiones de sus exámenes, junto con las posibles recomendaciones sobre la inclusión o no inclusión de la sustancia activa correspondiente en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE y las eventuales condiciones aplicables.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 27 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 176 de 29.6.2001, p. 61.

ANEXO

SUSTANCIAS ACTIVAS CONTEMPLADAS EN LA PRESENTE DECISIÓN

Nº	Denominación común y número de identificación del CICAP	Notificador	Fecha de aplicación	Estado miembro ponente
1	Novalurón Nº CICAP 672	Makhteshim Agan Ltd. United Kingdom	29 de marzo de 2001	Reino Unido
2	Laminarina Nº CICAP 671	Laboratoires Goëmar SA, France	29 de marzo de 2001	Bélgica

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 30 de noviembre de 2001****relativa a la participación financiera de la Comunidad en los gastos realizados por Francia para el establecimiento del registro vitícola comunitario***[notificada con el número C(2001) 3811]***(El texto en lengua francesa es el único auténtico)**

(2001/862/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2392/86 del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativo al establecimiento de registro vitícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1631/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Previa consulta al Comité del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2392/86, la Comunidad participará, a razón de un 50 % de los costes efectivos, en la financiación del establecimiento del registro vitícola comunitario en los Estados miembros y de las inversiones en material informático necesarias para la gestión de dicho registro.
- (2) De conformidad con el apartado 3 del artículo 9 del citado Reglamento, se han abonado varios anticipos a Francia; dichos anticipos serán deducidos del importe total de la participación comunitaria.
- (3) Según dispone el apartado 4 del artículo 9 del mismo Reglamento, los artículos 8 y 9 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo ⁽³⁾ se aplican a la financiación comunitaria para el establecimiento del registro.
- (4) Francia envió a la Comisión los documentos necesarios para que ésta decida el importe que ha de sufragar con arreglo a los gastos realizados para el establecimiento del registro.

- (5) La Comisión procedió a las comprobaciones previstas en el apartado 2 del artículo 9 de los Reglamentos (CEE) n° 729/70 del Consejo ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1258/1999.
- (6) Tras las comprobaciones efectuadas, una parte de los gastos declarados por Francia no cumple las condiciones reglamentarias exigidas y, por lo tanto, la Comunidad no puede financiarlos.
- (7) El 25 de octubre de 2001, se notificó a Francia la evaluación de los importes que van a ser sufragados y la de los que van a ser descartados debido a su no conformidad con las normas comunitarias.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad participará en los gastos realizados por Francia para el establecimiento del registro vitícola comunitario con el importe establecido en el cuadro adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 30 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 208 de 31.7.1986, p. 1.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 14.⁽³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽⁴⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

ANEXO

Año	Gastos subvencionables (francos franceses)	Tipo de conversión (DO del primer día hábil)	Gastos subvencionables (euros)	Cofinanciación al 50 % (euros)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1987	4 566 692,00	6,87587	664 162,06	332 081,03
1988	7 476 224,00	6,97917	1 071 219,64	535 609,82
1989	9 495 491,00	7,09235	1 338 835,65	669 417,82
1990	16 189 264,00	6,92436	2 338 015,93	1 169 007,97
1991	17 155 125,00	6,95237	2 467 521,87	1 233 760,93
1992	24 551 548,00	6,95582	3 529 641,08	1 764 820,54
1993	17 542 078,00	6,67240	2 629 050,72	1 314 525,36
1994	25 855 144,00	6,58462	3 926 591,66	1 963 295,83
1995	22 221 218,00	6,57675	3 378 753,64	1 689 376,82
1996	13 160 460,00	6,44240	2 042 788,40	1 021 394,20
Total	158 213 214		23 386 580	11 693 290
			Anticipos	9 397 100
			Saldo a pagar	2 296 190

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 5 de diciembre de 2001
relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España

[notificada con el número C(2001) 4250]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/863/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un brote de peste porcina clásica se ha producido en Cataluña en España.
- (2) Este brote constituye un peligro para las cabañas de otros Estados miembros, debido al comercio de cerdos vivos.
- (3) España ha adoptado medidas en el marco de la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, por la que se establecen medidas comunitarias para la lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾.
- (4) En espera de la reunión del Comité veterinario permanente y en colaboración con el Estado miembro afectado, la Comisión debe adoptar medidas de protección provisionales.
- (5) Al ser posible delimitar geográficamente las zonas que presentan un riesgo particular, las restricciones comerciales pueden aplicarse a escala regional.
- (6) La presente Decisión será reexaminada por el Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. España no efectuará remesas de cerdos, a no ser que:
 - a) procedan de una zona distinta de las indicadas en el anexo; y
 - b) hayan permanecido en la explotación de origen durante al menos los treinta días anteriores a la carga, o desde su nacimiento si su edad fuera inferior a treinta días; y

- c) procedan de una explotación en la que no hayan entrado cerdos vivos en el período de treinta días inmediatamente anterior al envío de la remesa; y
- d) sean transportados directamente a la explotación o al matadero de destino en vehículos precintados oficialmente, sin pasar por un centro de reagrupación. Sólo podrá transitarse por la zona descrita en el anexo a través de grandes ejes viarios o ferroviarios, sin que el vehículo pueda hacer ninguna parada.

2. Los desplazamientos de cerdos procedentes de zonas distintas de las indicadas en el anexo sólo se autorizarán previa notificación enviada con tres días de antelación por las autoridades veterinarias competentes a las autoridades veterinarias centrales y locales competentes del Estado miembro de destino y de todo posible Estado miembro de tránsito.

Artículo 2

1. España no efectuará remesas de esperma de porcino a menos que éste proceda de machos que hayan sido mantenidos en un centro de recogida como el mencionado en la letra a) del artículo 3 de la Directiva 90/429/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, situado fuera de las zonas indicadas en el anexo.

2. España no efectuará remesas de óvulos ni embriones de porcino, salvo si proceden de animales mantenidos en una explotación situada fuera de las zonas indicadas en el anexo.

Artículo 3

1. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 64/432/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, acompaña a los cerdos expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos animales se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/863/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.»

2. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 90/429/CEE, acompaña al esperma de porcino expedido desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Este esperma se ajusta a lo dispuesto en la Decisión 2001/863/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.»

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

3. El certificado sanitario que, en cumplimiento de la Directiva 95/483/CE ⁽¹⁾ acompaña los embriones y óvulos de porcino expedidos desde España deberá completarse con el texto siguiente:

«Estos embriones/óvulos ⁽²⁾ se ajustan a lo dispuesto en la Decisión 2001/863/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en España.»

Artículo 4

España garantizará que los vehículos que hayan sido utilizados para el transporte de cerdos se limpien y desinfecten después de cada operación y el transportista presentará la prueba de esa desinfección.

Artículo 5

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales con el fin de ajustarlas a la

presente Decisión e informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

Artículo 6

La presente Decisión se reexaminará antes del 20 de diciembre de 2001 y será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Cataluña

⁽¹⁾ DO L 275 de 18.11.1995, p. 30.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.